



AYUNTAMIENTO
DE ALFACAR

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artº. 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, reducción, incineración, ocupación de los mismos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artº. 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artº. 4. Responsables.

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley Tributaria.



AYUNTAMIENTO
DE ALFACAR

Artº. 5. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecidos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Los inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artº. 6. Cuota tributaria.

Se calculará aplicando las siguientes tarifas:

a)	Por ocupación a perpetuidad	de bóvedas o nicho individuales	400 €.
"	"	" Panteón " de 3 basares.....	751,27 €.
"	"	" " " 6 "	1502,53 €.
"	"	" " " 7 "	1803,04 €.
"	"	" " " 9 "	2253,80 €.
"	"	" de terreno en el viejo recinto.....	36,06 €/m2.
b)	Cuotas anuales de mantenimiento	por una sepultura en tierra.....	6,01 €.
"	"	" nicho individual.....	6,01 €.
"	"	" de bóveda de 3 basares.....	9,02 €.
"	"	" " " 6 y 7 "	18,03 €.
"	"	" " " 9 "	27,05 €.
c)	Tasa por enterramiento	en tierra.....	60,10 €.
"	"	" " " " bóveda o nicho.....	36,06 €.

No se permitirá la cesión, venta, transmisión, etc., de terrenos, bóvedas, nichos, etc., salvo entre herederos sin la intervención del Ayuntamiento.

Artº. 7. Tarifa.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artº. 8. Declaración, liquidación e ingreso

- 1) Los sujetos pasivos solicitarán la petición de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto, autorizado por facultativo competente.



AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

- 2) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artº. 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento **Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1989**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

B.O.P. nº 285, de 12-12-92,

B.O.P. nº 65, de 20-03-96

B.O.P. nº 247 de 29-12-2009